

Ponencia	Número de recurso
Pedro Antonio Rosas Hernández	904/2016
<i>Comisionado Ciudadano</i>	

Nombre del sujeto obligado




Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

01 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución


27 de septiembre de 2016

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--

Presentó por esta vía un recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, debido a que el sistema infomex no me lo permitió.

Resulta parcialmente afirmativa proporcionar información al solicitante a la información requerida al ser existente esta, de conformidad con la respuesta de esta área generadora y los motivos expuestos con antelación.

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, dentro de las actuaciones de los expedientes 904/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

 <p>SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto</p> <p>A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto</p> <p>A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto</p> <p>A Favor.</p>
--	--	---

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: **904/2016**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 904/2016**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco**, y

RESULTANDO:

1.- El ahora recurrente, presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex generándose el folio 01508516 solicitando lo siguiente:

"I. Se me informo lo siguiente desde el primer año en la policía haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:

- a) Desde que año comenzó a buscar la acreditación de CALEA.
- b) Cuantos recursos se le han pagado a CALEA por año y por que conceptos.
- c) Que niveles de acreditación se han perdido de CALEA, y que años específicos.
- d) Que niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en que años específicos y causas
- e) Cuantos niveles de acreditación ofreció CALEA en total y en qué consisten
- f) Qué nivel de acreditación CALEA tiene hoy la policía

II. Sobre la Policía se me informe:

- a) Cantidad total de elementos
- b) Cantidad de policías de línea (solo línea)
- c) Sueldo bruto total mensual de policía por cada rango
- d) Cantidad de elementos que resultaron confiables en activo
- e) Cantidad de elementos que resultaron no confiables en activo
- f) Cantidad de elementos no evaluados aun
- g) Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuantos por año)
- h) Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuantos recursos por año)
- i) Recurso necesario para indemnizar a los elementos no confiables aun en activo
- j) Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo
- k) Cantidad de patrullas totales y cuantas están en funcionamiento (sic)"

2.- Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco respondió de la manera siguiente:

"Resulta parcialmente afirmativa proporcionar información al solicitante a la información requerida al ser existente esta, de conformidad con la respuesta de esta área generadora y los motivos expuestos con antelación"

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instauro recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, dicho medio tecnológico es el que se usa cotidianamente como instrumento para interponer medios de impugnación ante el Instituto de Transparencia.

El agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"...Presento por esta vía un recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, debido a que el sistema infomex no me lo permitió" (sic)

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 04 cuatro de julio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, registrándolo bajo el número de expedientes 904/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 904/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue retornado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2016

dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante medios electrónicos.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone

porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 01 julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 04 cuatro de julio del año 2016 dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 09 nueve de agosto del año 2016, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión, se originó de esta manera en virtud de que del 16 dieciséis de junio de 2016 al 31 de julio del mismo años, este Instituto de Transparencia suspendió los términos legales, debido a la designación de nuevos comisionados para este Pleno del Itei.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 01 primero de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, no contesta de manera completa la solicitud de información.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, realizó actos positivos en su informe de ley, la información que solicita el recurrente, se anexaron copias simples de las constancias que acreditan haber remitido la información al solicitante.

Vistos y analizados los documentos que integran su informe de Ley, se advierte que el sujeto obligado analizo cuidadosamente la respuesta emitida al ciudadano, y en este enunciado de forma categórica y específica la información, es oportuno mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones conducentes y correctas, con los funcionarios públicos competentes de entregar respuesta, del cual se advierte que el Jefe de Recursos Humanos el Lic. Miguel Rodríguez Gaspar y el Lic. Joel Fernando Barrera Velázquez contestaron en su totalidad las pretensiones del recurrente.

Las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su informe de ley, desprende la constancia de la entrega de información al ciudadano, poniendo a disposición de este Pleno del Iteí, la información a través del oficio bajo el número de folio 06009 de fecha 12 doce de julio del año en curso.

Acto seguido, con fecha del 13 trece de julio del año 2016, dentro del acuerdo de recepción del informe de ley se requirió al recurrente para que se manifestará sobre lo vertido por el sujeto obligado.

De igual manera, se acredita que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, entrega la información al ciudadano con fecha del 12 doce de julio de 2016.

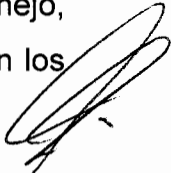
Con fecha del 19 diecinueve de septiembre del año 2016, se hizo constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, así que el asunto se resolvió únicamente con las actuaciones que obran en él.

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.


De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores y entrego de manera completa la información al ciudadano. 

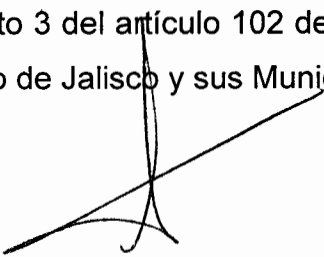
Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo, sin embargo, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que al ciudadano le feneció el termino para que se manifestara respecto del informe de ley vertido por el sujeto obligado.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, dentro de las actuaciones de los expedientes 904/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución. 

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

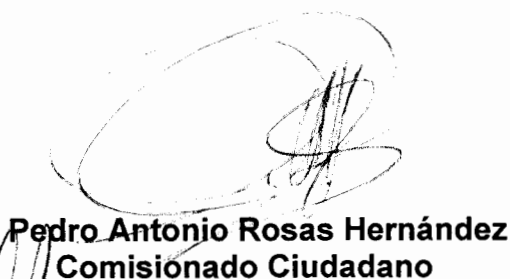
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 904/2016 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
AMD



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión 904/2016
Oficio CRH/103/2016
Guadalajara, Jalisco, 27 de septiembre 2016
Asunto: Se notifica resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV